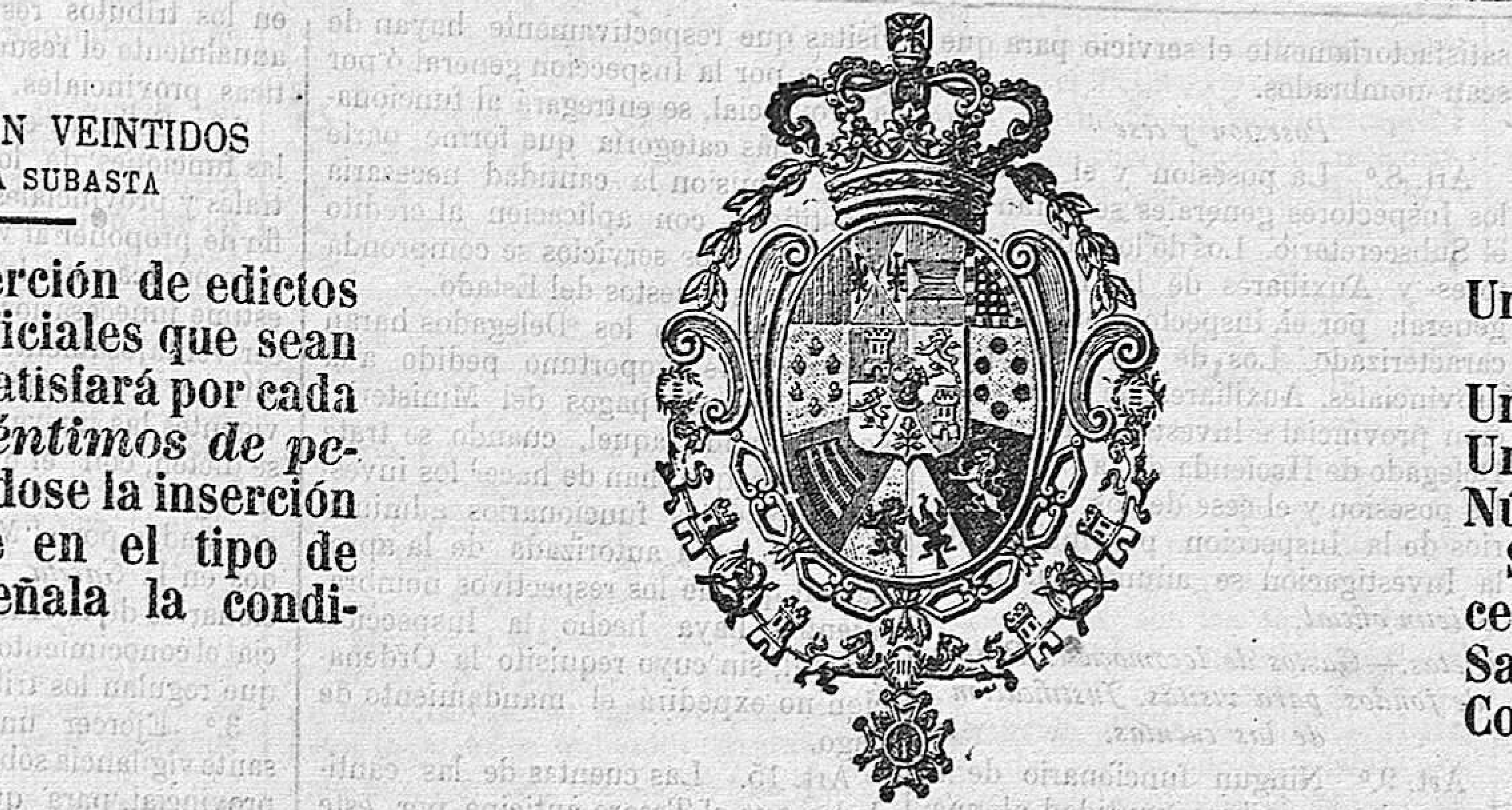
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 3 de Octubre de 1893.

	Pesetas
Suma anterior........	643'40
154 D. Valentin de Nóvoa...	5
Suma..........	648'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La variacion que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinacion del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial ó particularmente contribuyen á la averiguacion de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participacion que deben estos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oido el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspeccion de la Hacienda pública.—Sus deberes y atribuciones

Artículo 1.º La Inspeccion de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspeccion general.

Por la Inspeccion provincial.

Por la comprobacion é investigacion administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspeccion general que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administracion.

3.º Investigar si los servicios de la Administracion provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administracion central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigacion y comprobacion de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolucion en los expedientes instruidos por los Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administracion provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de Inspeccion provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependecias de la Administracion provincial.

Art 3.º La Inspeccion provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspeccion general y que se compone de los Ingenieros indsutriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspeccion administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigacion no esten concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direciones, la Inspeccion general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oir su opinion.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobacion é investigacion podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspeccion provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspeccion provincial, excepcion hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la accion investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la accion pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribucion industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administracion de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricacion ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

CAPITULO II

Nombramiento, suspension y separacion de los funcionarios de la Inspeccion de la Hacienda pública.—Gastos de locomocion y dietas.

Art 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general compete al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspeccion provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspeccion general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administracion con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provision de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija, como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionorios asignados á la inspeccion para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administracion provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobacion é investigacion de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente investigadores prévia propuesta que harán á la Inspeccion general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspeccion provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobacion ó investigacion, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separacion de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspeccion general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspeccion provincial no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oidos. La resolucion definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspeccion provincial. Tambien podrán acordar la suspension respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspeccion provincial, la Inspeccion general y los Delegados de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, prévia audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspension. Contra los acuerdos de la Inspeccion y de las Delegaciones, podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolucion del Ministro será inapelable.

La cesacion de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado sino cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

Posesion y cese

Art. 8.º La posesion y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspetores provinciales, Auxiliares de la Inspeccion provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesion y el cese de los funcionarios de la Inspeccion provincial y de la Investigacion se anunciarán en el *Boletin oficial*.

Dietas.—Gastos de locomocion. Pedido de fondos para visitas. Justificacion de las cuentas.

Art. 9.º Ningun funcionario de la Inspeccion percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algun servicio especial.

Art. 10 Cuando los funcionarios de la Inspeccion salgan, en comision del servicio, de la localidad en que estén destinados, percibirán, ademas de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

	Pesetas diarias
Los Inspectores generales	15
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª clase	12'50
Los Subinspectores Jefes de Negociado de 3.ª clase y los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Jefes de Negociado ú Oficiales de 1.ª clase	8 50
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales de 2.ª ó 3.ª clase	7
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales de 4.ª clase, y los Auxiliares de la Inspeccion provincial	5

Los empleados de la Administracion provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspeccion provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxilares.

Para la regulacion de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido siempre que éste figurara como de plantilla en los presupuestos y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11 Se abonarán gastos de locomocion en primera clase á los Jefes de Administracion y Jefes de Negociado y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art 12 Los gastos de locomocion de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspeccion provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13. Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomocion á que tienen derecho los funcionarios de la Inspeccion, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquella.

Art. 14. Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspeccion general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comision la cantidad necesaria á justificar, con aplicacien al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenacion de pagos del Ministerio, acompañando aquel, cuando se trate de visitas que han de hacer los investigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobacion que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspeccion general, sin cuyo requisito la Ordenacion no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el dia de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomocion, uniendo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspeccion ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnizacion ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el dia en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en la Inspeccion general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administracion provincial.

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representacion y firma de la Inspeccion general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide, en los tributos cuya inspeccion se le encomiende:

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspeccion provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase: exigir de dicha dependencia la remision, dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujecion á aquel modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallidos en los tributos respectivos; y formar anualmente el resúmen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todos sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresion ó modificacion de los trámites que estime innecesarios ó crea que pueden ser ventajosamente reemplazados por otros, y armonizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de codificacion, despues de aprobados por el Ministro, y publicados en la *Gaceta*, faciliten á los funcionarios de la Administracion provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administracion provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralizacion los expedientes de denuncia; para que la tramitacion que se de á los asuntos, se ajuste perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; para que la gestion cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que las fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que la Inspeccion general dirija á las Delegaciones y á la Inspeccion provincial sobre investigacion y comprobacion de los tributos, tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspeccion provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales cuando giren visita á la Administracion provincial actuarán sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepcion hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegacion expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus facultades en los Subinspectores y auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administracion provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876 á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Seccion de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial ó la visita general que se les haya encomendado, dando al Ministro aviso telegráfico del dia en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluída la visita, ó á medida que se haga el examen de los Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno y las disposiciones que para subsanarlas hayan dictado, á fin de que procuren

que se dé á estas el más exacto cumplimiento y eviten la reproduccion de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de órden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen periódicamente á la Inspeccion general los adelantos que se obtengan en la regularizacion de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Cuando acompañen á estos, realizarán los trabajos que los mismos les encomienden.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administracion les sean confiados

Orden de los trabajos en la Inspeccion provincial

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representacion y firma de la Inspeccion provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas lar órdenes que sobre investigacion y comprobacion dicten la Inspeccion general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspeccion provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobacion ó investigacion no exijan que estos se realicen fuera de aquella.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envíen.

4.º Disponer que por los auxiliares de la Inspeccion provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultacion de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo dia en que se presenten en la Administracion de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresion del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolucion firme en que aquella declaracion se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspeccion provicial en el mismo dia precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretesto alguno, un resúmen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relacion de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administracion manifieste sin pérdida de tiempo las fecha, en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quien; la en que la Direccion ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en que sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta esta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobacion en los expedientes de fallidos, se remita una relacion á la Inspeccion provincial

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspeccion, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspeccion general en los dias 1.º y 15 de cada mes estados de todos los expedientes de defraudacion que se hallen pendientes de resolucion firme, ó en los que, habiendo ésta recaido y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen, los trabajos de gabinete necesarios para la comprobacion é investigacion de los tributos.

7.º Remitir á la Inspeccion general los dias 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resúmen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspeccion, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspeccion provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomienden; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las comisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificacion de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido más que en el caso de que estas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspeccion general.

Para la distribucion de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigacion y comprobacion de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que, sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están tambien obligados, en union con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobacion de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que estos no existan á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspeccion, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligacion, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspeccion, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigacion es condicion precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributacion cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspeccion estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó periodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspeccion provincial

Art. 22. La Inspeccion ó la Administracion de Hacienda en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuales son las localidades en que existe mayor ocultacion de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspeccion deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y los Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, puedan desempeñar la comision. El Delegado, en el plazo de ocho dias, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspeccion general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspeccion general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspeccion llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobacion é investigacion de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comision. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicacion que acredite la orden de visita.

En el mismo dia comunicará á la Delegacion y á la Inspeccion provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobacion de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspeccion provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representacion de la Inspeccion provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

CAPITULO IV.

Relaciones entre la Inspeccion y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspeccion general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realizacion de los servicios que se la encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspeccion provincial las ordenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigacion de los tributos.

La Inspeccion provincial consultará con la Inspeccion general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigacion y comprobacion de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará tambien con la Delegacion respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su mision, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspeccion general.

Podrá examinar los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO V

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributacion.

Art. 26. Es pública la accion de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningun caso podrá dejarse de ultimar por la Administracion el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará solo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultacion ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehension del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobacion administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribucion.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art 29. Cuando al acto de la aprehension ó del descubrimiento de la ocultacion concurra más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporcion exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposicion de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI

Tramitacion de las denuncias y de los expedientes de defraudacion.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la accion pública para perseguir ocultaciones en la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán préviamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administracion sean indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquellos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraidos á la tributacion, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, prévio el permiso del Administrador de Hacienda y en los dias y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La peticion para el exámen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentados al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobacion por la Inspeccion ó Investigacion provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspeccion, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudacion y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los agentes de la Administracion que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribucion de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el dia en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentacion de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administracion de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oidos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará tambien, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribucion territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisicion de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algun hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesion dentro de cuatro dias, en el caso de que los medios de comprobacion existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultacion en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobacion sobre el terreno. En tal caso formará la Inspeccion técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndole á la Delegacion á fin de que ésta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobacion sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo extrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspeccion general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince dias, prévio pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevacion del mismo por el Ministro, ante la Direccion á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultacion de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública sino por virtud de la investigacion incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspeccion é investigacion provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administracion de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudacion cometida los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893. —Aprobado por S. M.—Gamazo.

(G. núm. 261)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

Subsecretaría

Con el propósito de que las materias procedentes de enfermos sospechosos de cólera ó de otras enfermedades y las aguas de rios y fuentes de que se surta el vecindario que hayan de ser transportadas de unos á otros puntos para practicar los convenientes análisis, se recojan y remitan en las mejores condiciones, á la vez que se evite todo riesgo á la salud pública, esta Subsecretaría ha considerado necesario se publiquen las siguientes instrucciones, recomendando á V. S. su más rigoroso cumplimiento, y previniéndole que la remision de dichas materias solo podrá tener lugar prévia expresa autorizacion de esta Subsecretaría para cada uno, quedando por tanto terminantemente prohibido el tránsito de los referidos productos sin el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de provincias.

Instrucciones para la adquisicion, embalaje y expedicion de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.

1.ª—PRODUCTOS EN EL VIVO

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando estas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigacion.

La adicion de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solucion de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapón esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reaccion ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapon pueden ser esterelizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolucion de sublimado al $\frac{2}{1.000}$. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterelizados y bien cerrados para evitar la evaporacion y desecacion.

2.ª—PRODUCTOS EN EL CADAVER

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente, de la parte media del íleon y del trozo inmediatamente por encima de la balbula ileo-cecal.

3.ª—AGUAS

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infeccion, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

4.ª—PRODUCTOS VARIOS

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solucion de sublimado al $\frac{2}{1.000}$.

5.ª—EMBALAJE

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará despues de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquel el nombre del enfermo, procedencia, dia y hora de la recoleccion de los productos.

La boca del frasco y tapon deberán cubrirse con un capuchon de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodon, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infeccion en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

6.ª—EXPEDICION.

La expedicion de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recoleccion de los productos y su embalaje, que será siempre hecho segun las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresion del funcionario que las expida, la direccion al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como tambien la indicacion escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envios se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razon diferirse su remision.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Director Jefe del Laboratorio de Patología é Higiene de San Juan de Dios, Antonio Mendoza. (G. núm 274.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	79
Exceso en camas supletorias . . .	5

Orense 2 de Octubre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR